

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que para el día 9 del corriente se hallen en sus puestos los Magistrados, Fiscales, Jueces y Promotores de la Península; quedando interrumpida toda licencia, salvo las concedidas por motivos graves de salud, acerca de las cuales los Regentes y Fiscales, acudiendo á ellos sus subordinados respectivos, resolverán lo que estimen justo, dando cuenta á este Ministerio; pudiendo continuar en el uso de las mismas desde el día 25 de este propio mes en adelante por el término que reste los que hayan cesado en ellas en virtud de esta disposición. Es también la voluntad de S. M. que en igual forma queden reducidos los términos para tomar posesión, salvo motivos de enfermedad ó imposibilidad, que habrán de justificarse en su día.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años.

Madrid 1.º de Marzo de 1867.—

Arrazola.

Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 2 de Marzo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Valls y la sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Francisco Roca con don Juan Guasch sobre nulidad de unas escrituras, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 8 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala.

Resultando que en 5 de Setiembre de 1861 doña Raimunda Roca, viuda de Ventura Torrent y de 45 años de edad, otorgó una escritura ante el Escribano D. Miguel Garriga y dos testigos que lo fueron dos hijos de dicho Escribano, el uno de 19 años y el otro de 15, por la que vendió á D. Juan Guasch una casa y tres heredades en la villa de Valls y dos créditos de 10.000 reales entre ambos, por precio de 40.000 rs., de los cuales entregó el comprador en el acto 15.000 y prometió pagar los 25.000 restantes en el plazo de dos meses, habiendo intervenido en esta escritura D. Matías Guasch, padre del don Juan, por ser este hijo de familia y menor de edad, pero sin obligarse él por su parte á cosa alguna, y expresando la vendedora como causa impulsiva de la venta la de atender á sus necesidades, no firmando por el impedimento físico de su mano derecha y haciéndolo por ella uno de los testigos.

Resultando que en 23 del mismo mes y año la propia doña Raimunda Roca otorgó ante dicho Escribano Garriga y los testigos Manuel, José y Francisco Blasi otra escritura, en la que, por no poder cuidar de sus intereses ni atender al coste de su manutención, para asegurarse su subsistencia, cedió á D. Juan Guasch los 25.000 rs. que el mismo la debía del precio de la venta que le hizo el día 5 de aquel mes, un crédito de 12.000 reales que tenía contra D. Joaquín Arnet y todos los muebles, frutos, efectos y acciones que pudieran corresponderle con reserva de 1.000 reales para testar y disponer libremente de ellos, los cuales se entenderían comprendidos también en aquella cesión, si no disponía de los mismos, con la condición de que el D. Juan la había de tener en su habitación y compañía, mantenerla, vestirla, calzarla y darla todo lo necesario á la vida humana, formando juntos una sola mesa, habitación y familia, y hacerla los funerales generales después de su muerte con 12 misas rezadas y colocar su cadáver en un nicho, á todo lo cual se obligó el D. Juan Guasch con consentimiento de su padre que concurrió al acto, expresando que por su parte no contraía responsabilidad alguna; y siendo de notar que esta escritura fue firmada también por un testigo á nombre de doña Raimunda, que se tomó razón de ella en el Registro de la Propiedad, y que se puso nota por el Secretario del Juzgado de quedar registrada en el libro de insinuaciones del mismo en 21 de Diciembre del año de su otorgamiento.

Resultando que en 12 de Noviembre de 1862 falleció la doña Raimunda Roca, después de haber recibido los Sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Extremaunción; y que en 28 de Febrero de 1863 entabló demanda su hermano D. Francisco pidiendo que se declarase procedente la acción de nulidad de la venta y donación hechas por aquella en las dos escrituras que se han referido, y se condenara á D. Juan Guasch á la devolución de las cosas comprendidas en las mismas con todos los frutos é intereses percibidos y podidos percibir, é indemnización de perjuicios á su favor como sucesor de su hermano y al pago de todas las costas; fundándose: primero, en que la doña Raimunda carecía de la capacidad necesaria para contratar por ser imbecil y semi-demente; segundo, en que no existía la causa alegada como impulsiva de tales contratos, pues aquella no tenía necesidad, y D. Juan Guasch carecía de bienes, que pudiera asegurar y mejorar la suerte de la misma; tercero, en que la venta y donación fueron lesivas y dolorosas; cuarto, en que además fueron ilegales por haberlas autorizado un Escribano que carecía de título de Notario, haber sido testigos de la venta dos hijos del Escribano, menores de edad, faltar la insinuación en la donación y haberse otorgado ambos contratos de noche; y quinto, en que siendo hermano de la doña Raimunda, no habiendo hecho testamento y habiendo premuerto sus padres, era el heredero legítimo de la misma, y como tal había pasado á él la acción de nulidad que aquella hubiera podido ejercitar y le correspondían los bienes, objeto de dichos contratos.

Resultando que con esta demanda presentó D. Francisco Roca cuatro certificaciones de cuatro Médicos que visitarón á su hermana, el uno varios años hasta Agosto de 1861, el otro en Julio y Agosto de dicho año, el otro en Julio de 1862, y el cuarto en Julio de 1861, los cuales expresan que padecía un reumatismo general crónico, acompañado de una parálisis casi de todas sus articulaciones, y se hallaba en un estado, tanto físico como moral deplorable, manifestando al propio tiempo un estado semidemente é imbecil, en términos que no podía expresar sus ideas ni comprender las de otros:

Resultando que con esta demanda presentó D. Francisco Roca cuatro certificaciones de cuatro Médicos que visitarón á su hermana, el uno varios años hasta Agosto de 1861, el otro en Julio y Agosto de dicho año, el otro en Julio de 1862, y el cuarto en Julio de 1861, los cuales expresan que padecía un reumatismo general crónico, acompañado de una parálisis casi de todas sus articulaciones, y se hallaba en un estado, tanto físico como moral deplorable, manifestando al propio tiempo un estado semidemente é imbecil, en términos que no podía expresar sus ideas ni comprender las de otros:

Resultando que con esta demanda presentó D. Francisco Roca cuatro certificaciones de cuatro Médicos que visitarón á su hermana, el uno varios años hasta Agosto de 1861, el otro en Julio y Agosto de dicho año, el otro en Julio de 1862, y el cuarto en Julio de 1861, los cuales expresan que padecía un reumatismo general crónico, acompañado de una parálisis casi de todas sus articulaciones, y se hallaba en un estado, tanto físico como moral deplorable, manifestando al propio tiempo un estado semidemente é imbecil, en términos que no podía expresar sus ideas ni comprender las de otros:

Resultando que D. Juan Guasch pidió que se le absolviera de la demanda, y que se impusiera al actor perpétuo silencio y el pago de las costas, daños y perjuicios, alegando que el Escribano Garriga pudo autorizar las dos escrituras de que se trata, pues aunque á la fecha de su otorgamiento no era Notorio, estaba facultado por la Audiencia y lo estuvo hasta 1862: que la ley en aquella época no prohibía que fuesen testigos los hijos de los Escribanos mayores de 14 años: que la donacion habia sido insinuada: que en dichos contratos no hubo dolo ni lesion, ni era falsa la causa que se expresó como impulsiva de ellos, pues doña Raimunda Roca no tenía rentas suficientes para atender á su subsistencia y máxime en estado de enfermedad; y que no era cierto que careciese de razon y de conocimiento:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica en los que insistieron las partes en sus solicitudes, habiendo reconocido el actor la insinuacion de la donacion que ántes habia negado, se recibió el pleito á prueba y ámbos litigantes practicaron las que estimaron convenirles por documentos, posiciones y testigos, siendo de notar que á los del demandante en número de 16 se preguntó entre otras cosas si la Doña Raimunda en el mes de Setiembre de 1861 y ántes estaba falta de conocimiento y era incapaz de contratar, y á los del demandado se interrogó tambien sobre la capacidad y juicio de la Doña Raimunda; y que de documentos aparece que esta fué citada á juicios de conciliacion hasta por el mismo demandante su hermano con posterioridad á la fecha de las escrituras:

Resultando que despues de haberse puesto testimonio del título de Escribano de D. Miguel Garriga y de la resolucion de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona declarando que podia otorgar escrituras, el Juez de primera instancia en 10 de Agosto de 1865 dictó sentencia que revocó la Sala segunda de dicho Superior Tribunal para la suya de 8 de Mayo de 1866, en que reconociendo como justificada la incapacidad mental de doña Raimunda Roca, declaró nulas y de ningun valor ni efecto las escrituras de venta y donacion otorgadas por la misma á favor de D. Juan Guasch en 5 y 23 de Setiembre de 1861 ante el Escribano de Valls D. Miguel Garriga, y condenó al D. Juan Guasch á que entregue á D. Francisco Roca todo cuanto por su razon ha adquirido procedente de dicha doña Raimunda Roca sin perjuicio del derecho de tercero que pueda tener interés en la herencia testada ó intestada de la misma:

Y resultando que contra este fallo interpuso el D. Juan recurso de

casacion, porque en su concepto se habian infringido:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª y la doctrina sancionada por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sentencias insertas en las *Gacetas* de 5 de Febrero de 1862, 9 de Junio y 30 de Diciembre de 1860 y 3 de Abril de 1858, en que se establece que «las sentencias deben circunscribirse á los términos de las demandas y reclamaciones hechas oportunamente en los pleitos, atendiendo á lo que se ha pedido y á la forma y modo con que se ha hecho:» que «las sentencias deben ser conformes y ajustadas, no solo á la cosa sobre que contienden las partes, sino tambien á la manera en que hacen la demanda ó motivos en que la fundan y á la prueba que es hecha sobre esta:» que «las sentencias deben circunscribirse á los términos de las demandas y reclamaciones hechas oportunamente en los pleitos, atendiendo cuidadosamente á lo que se ha pedido y á la forma ó modo en que se ha hecho:» y que «en el juicio no puede decidirse acerca de aquellas acciones que no se han ejercido en la forma correspondiente:» porque en la demanda formulada por D. Francisco Roca solamente se ejerció la *accion de nulidad* que dedujo para que fuerón declaradas sin efecto las escrituras de venta y de donacion que obran en autos, y por lo mismo el fallo debió limitarse á declarar la nulidad ó validez de tales escrituras, y no condenarle á entregar á D. Francisco Roca todo cuanto habia adquirido procedente de doña Raimunda, no habiéndose entablado por el actor ni la *accion petita hereditatis* ni la *reivindicatoria*, ni sido objeto de este juicio la sucesion á la herencia de doña Raimunda ni llamádose á todos los que pudieran tener interés en ella:

2.º Las leyes 1.ª, tit. 14 y 5.ª, tit. 22, Partida 3.ª, segun las que al lector compete justificar sus pretenciones y el fallo ha de guardar congruencia con lo alegado y probado, supuesto que D. Francisco Roca no ha justificado que á él correspondiese la sucesion de los bienes de su hermana, ni ha intentado siquiera la *accion conducente* para obtener este resultado:

3.º La ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, el art. 317 de la de Enjuiciamiento civil, y la ley 2.ª, título 14, Partida 3.ª, porque no se habian apreciado las pruebas sobre la capacidad ó incapacidad de Doña Raimunda, segun las reglas de la critica racional; pues que ni las certificaciones de los Facultativos decian que estuviera demente, ni los testigos se referian á la fecha ni al acto de otorgarse las escrituras, y sin embargo se declaraban estas nulas por falta de capacidad de doña Raimunda para otorgarlas, sien-

do así que la capacidad se presume de derecho:

Y 4.º La ley 1.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 9.ª, tit. 16, Partida 3.ª, y la ley 16 del mismo título y Partida, porque segun ellas basta para la validez de las escrituras públicas la presencia de dos testigos y que estos sean mayores de 14 años aunque sean menores de edad y hermanos, ó hijos y padres, sin que existiese ley alguna antes de la del Notariado que prohibiera á los menores ni á los hijos del Escribano autorizante ser testigos instrumentales cuando ningun interés tuviesen en las escrituras:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que si bien es cierto el principio de que la sentencia ha de ajustarse á la demanda y limitarse á resolver las cuestiones oportunamente promovidas y discutidas en el pleito, la ejecutoria dictada en estos autos no ha contravenido á este principio ni á las leyes y doctrinas que se citan en su apoyo, porque se ha ajustado á los términos mismos de la demanda y no ha resuelto mas cuestiones que las que en esta consignó don Francisco de la Roca con el carácter y personalidad que la parte demandada le ha reconocido desde el principio del litigio hasta su terminacion, de hermano y heredero ab-intestato de doña Raimunda Roca:

Considerando que la cuestion relativa á la capacidad mental de los contrayentes, necesaria para la validez de los contratos, es de mero hecho y de la competencia de la Sala sentenciadora que debe resolverla apreciando con arreglo á sus facultades las pruebas suministradas acerca de ella por los litigantes:

Considerando que en el presente caso la Sala ha resuelto el punto concerniente á la capacidad mental de la indicada doña Raimunda al otorga las dos escrituras de 5 y 23 de Setiembre de 1861, tomando en cuenta las certificaciones de cuatro Facultativos y apreciando al mismo tiempo segun las reglas de la sana critica y en conformidad á lo establecido por el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, las declaraciones de crecido número de testigos, en cuya virtud no ha infringido este artículo ni las leyes de Partida que al mismo propósito invoca el recurrente:

Considerando, por último, que no habiendo servido de fundamento á la declaracion de nulidad de dichas dos escrituras, consignada en la sentencia ejecutoria la calidad y circunstancias de los testigos que concurrieron al otorgamiento de las mismas, es incongruente é inadmisibile la impugnacion que bajo este concepto se dirige contra dicha ejecutoria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Juan

Guasch, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos --José Portilla.--Ventura de Colsa y Pando.--José M. Cáceres --Laureano de Arrieta.--Francisco María de Castilla.--Hilario de Igón.--José María Haro.

Publicacion.--Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo señor don Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Febrero de 1867.--Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 27 de Febrero.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 393.

Ha aparecido en sementeras de labradores de la villa de Villanueva del Duque, al sitio del barranco de los Corzos, una res vacuna, ignorándose hasta hoy su procedencia; y á fin de que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto se publique en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á la misma, dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de dicha poblacion, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 2 de Marzo de 1867.
--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 381.

Administracion principal de Correos y caminos de Córdoba.

El Excmo. Sr. Director General del ramo, con fecha 22 de Febrero próximo pasado, me dice lo que copio:

«Una nueva via de comunicacion se ofrece al público español para las relaciones postales que puede mantener con el imperio de la China, á consecuencia del establecimiento de una linea terrestre que atravesando la Siberia, se dirige desde San Petersburgo á Pekin y Tien-Tsin.

Con arreglo á los itinerarios que se han fijado para esa linea, la remision de la mala Siberiana con destino á Kiachta, tendrá lugar dos veces á la semana, efectuándose sus

validas desde San Petersburgo, los martes y vienes y recorriendo el trayecto en cinco semanas.

Desde Kiachta se expedirá la correspondencia cuatro veces al mes, ó sean los dias 5, 12, 19 y 26 con destino á Tien-Tsin por Urga, Kalgan y Pekin, á donde llega próximamente en 13 dias.

Por la via expresada pueden dirigirse cartas ordinarias y cartas certificadas á los diferentes puntos de la China que se acaban de indicar, esto es, Urga, Kalgan, Pekin y Tien-Tsin, sin que por el momento puedan á los mismos remitirse ni muestras de comercio ni periódicos y demás impresos.

En la direccion de la correspondencia para China que se quiera enviar por la línea mencionada, deberá expresarse la indicacion de «*Via Prusia San Petersburgo*»; su franqueo es obligatorio hasta su destino y los portes que por la misma debe satisfacerse, son los que aparecen de la adjunta tarifa.

A la presente orden, de que se servirá V. acusarme el recibo, así como á la tarifa que la acompaña, se dará por esa Principal la publicidad conveniente, participándome haberlo verificado.»

Y en cumplimiento de lo que se me previene por la preinserta orden, se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia, como así tambien la tarifa á que se refiere, para conocimiento y gobierno del vecindario de la misma.

Córdoba 1.º de Marzo de 1867.
—El Administrador principal, Anselmo Linares.

TARIFA

para el franqueo de las cartas que procedentes de España se dirijan á Pekin, Urga, Kalgan y Tien-Tsin (Imperio de China) por el intermedio de la administracion de Correos de Prusia.

Número primero.

Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á Urga.—Via Prusia.—San Peters-burgo.

Por cada carta sencilla hasta el peso de diez gramos (6 adarmes,) debe llevar sellos por valor de 48 cuartos.

La que esceda de dicho peso y no pase de veinte gramos (12 adarmes) debe llevar sellos por valor de 96 cuartos.

Y así sucesivamente, aumentándose por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 48 cuartos.

Número segundo.

Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á Pekin, Kalgan y Tien-Tsin.—Via Prusia.—San Peters-burgo.

Carta sencilla hasta el peso de

diez gramos (6 adarmes,) debe llevar sellos por valor de 72 cuartos.

La que esceda de dicho peso y no pase de veinte gramos (12 adarmes) id. id. id., 144 cuartos.

Y así sucesivamente, aumentándose, por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de 72 cuartos.

Número tercero.

Cartas certificadas de España para Urga, Pekin, Kalgan y Tien-Tsin.—Via Prusia.—San Peters-burgo.

La carta certificada con destino á los puntos indicados, se franqueará como esplican las tarifas números 1.º y 2.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de veinte céntimos de escudo (2 rs) cualquiera que sea el peso de la carta.

Córdoba 1.º de Mayo de 1867.
—Anselmo Linares.

Núm. 394.

Factoría de Subsistencias mista de Baena.

Noticia de las compras que se han hecho en el presente mes.

A D. Lorenzo Medianero 60 fanegas de trigo á 5 escudos 300 milésimas una.

A D. Lorenzo Medianero 250 fanegas de cebada á 3 escudos una

A D. Manuel Espinosa Marin, 120 quintales métricos de paja á un escudo 4 milésimas uno.

Nota. En esta villa se compra el trigo y cebada por fanegas, y la paja por carretadas y quintales métricos.

Baena 24 de Febrero de 1867.—El contratista, Antonio Morales.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Sanz Cruzado.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 398.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

D. José María Serrano y Luque, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que concluido el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de esta localidad para el período económico de 1867 á 68; se remite á la Superioridad, quedando en esta Secretaría de manifiesto por término de un mes, contado desde el dia de la fecha, un tercer ejemplar con sus correspondientes relaciones, para que dentro de dicho período pueda ser

inspeccionado por las personas que gusten, y producir lo que sea justo y conveniente.

Dado en Carcabuey á 28 de Febrero de 1867.—José María Serrano.—Por mandado de dicho Sr., Antonio Leon y Pino, secretario.

Núm. 400.

Alcaldía constitucional de Montalvan.

D. Demetrio Sillero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluido el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año inmediato económico de 1867 á 68, ha dispuesto este Ayuntamiento de mi presidencia se ponga de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho dias, contados para los vecinos desde la fecha de este edicto y para los hacendados forasteros desde que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que puedan presentarse á inspeccionarlo y esponer de agravios si se considerasen perjudicados en sus respectivas evaluaciones y conceptos sujetos á contribuir; en la inteligencia, que tra currido dicho plazo, no serán oídas ni admitidas las reclamaciones que se presenten.

Y para que tenga la debida publicidad se pone el presente en Montalvan á 2 de Marzo de 1867 —Demetrio Sillero.—Lucas Cantillo y Urbano, secretario.

Núm. 375.

Alcaldía constitucional de Pedroche.

D. José Morillo Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado persona alguna á reclamar la vaca, que se halla detenida desde el 23 de Diciembre último en el corral de Concejo, de esta villa, sin embargo de haberse anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia de 26 de Enero, ni podido adquirirse la mas leve noticia de su procedencia, y hallándose manteniendo á pienso desde aquella época; he determinado se anuncie segunda y última vez en citado periódico oficial, á fin de que el que se crea con derecho á ella, se presente á deducirlo en esta Alcaldía dentro del preciso término de 8 dias, contados desde la insercion del presente en el indicado periódico oficial, advirtiéndose que de no presentarse reclamacion, se procederá á su venta en pública subasta el décimo dia de cumplirse los ocho en estas Salas Capitulares y hora de las once de su mañana.

Pedroche 25 de Febrero de 1867.—José Morillo Tirado.

Núm. 396.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

EDICTO.

D. Antonio Martin Villa, Rector de la Universidad Literaria de esta Ciudad.

Hago saber: que la matrícula para la enseñanza de Practicantes y Matronas en el próximo semestre, estará abierta en la Secretaría general de esta Escuela, desde el 15 al 30 de Marzo actual, ambos inclusivos.

Los aspirantes que deseen continuar sus estudios, podrán matricularse por sí ó por medio de encargados, previo el pago de los derechos de matrícula.

Las aspirantes á matronas que por primera vez hubiesen de matricularse, necesitan:

1.º Haber cumplido la edad de veinte años, lo cual ha de acreditarse con la partida de bautismo legalizada.

2.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir los estudios y las viudas justificarán ese estado. Unas y otras acreditarán esas circunstancias con documentos legalizados y su buena vida y costumbres, con certificacion de sus respectivos párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa, la cual ha de comprobarse por medio de un examen que han de sufrir en la Escuela Normal de Maestras.

Para pasar de un semestre á otro, es indispensable hallarse comprendido como apto en la lista que los respectivos profesores hayan remitido á esta Universidad.

Los derechos de matrícula para cada semestre, serán veinte reales vellon.

Los que procedan de otras escuelas y pretendan seguir sus estudios en esta ciudad, presentarán certificacion que acredite los que hayan hecho con expresion de las censuras que hubieren obtenido.

Y para que llegue á noticia de todas aquellas personas á quienes pueda interesar, se anuncia por medio del presente.

Dado en la Cámara Rectoral de la Universidad de Sevilla á 1.º de Marzo de 1867.—El Rector, Antonio Martin Villa —El Secretario general, José Jimenez Perujo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

ESTADO de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial, en el mes de Enero de 1867.

Núm. 397.

Establecimientos.	Nombre de las casas.	Clase de acogidos.	Existencia en 1.º de Enero de 1867.			Entrados en dicho mes.			Salidos en idem.			Muertos en idem.			Existencia para 1.º de Febrero de 1867.		
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
Hospitales.	Misericordia.	Medicina. Cirujía. Dementes.	80 36 41	17 15 34	97 51 75	156 66 "	42 23 1	198 89 1	134 56 "	39 18 "	173 74 "	14 3 "	4 "	18 3 "	88 43 41	16 20 35	104 63 76
Hospicio.	La Merced.	Mayores. Niños.	112 194	86 87	198 281	8 10	" 3	57 13	12 8	" 1	12 9	" "	" "	" "	108 196	86 89	194 285
Expositos.	Maternidad.	Expositos.	162	129	491	13	12	25	4	3	7	3	5	8	168	333	501
			49	56	105	"	3	3	"	1	1	2	"	2	47	58	105
			33	27	60	"	1	3	"	"	1	"	1	1	35	27	62
			40	43	83	"	"	3	"	2	2	"	"	1	42	41	83
			48	68	116	"	"	"	"	"	"	"	"	"	48	68	116
			12	29	61	"	2	3	"	"	"	"	"	"	33	31	64
			7	18	25	"	"	2	"	"	"	"	"	"	9	18	27
			32	36	68	"	3	6	"	"	"	"	"	"	94	39	133
			55	84	139	"	"	"	"	"	"	"	"	"	55	84	139
			53	62	115	"	"	3	"	1	1	"	"	"	55	61	116
Hijuelas.	Montilla.	Montilla.	73	61	134	"	"	"	"	"	"	"	"	"	73	61	134
			28	34	62	"	2	4	"	"	1	"	"	"	29	36	65
			81	74	155	"	3	3	"	"	"	"	"	"	77	77	154
			41	33	74	"	"	"	"	"	"	"	"	"	41	33	74
			20	23	43	"	2	3	"	"	"	"	"	"	21	24	45
						"	"	"	"	"	"	"	"	"			
						"	"	"	"	"	"	"	"	"			
			1287	1281	2568	304	120	424	243	84	327	36	17	53	1312	1300	2612

Córdoba 27 de Febrero de 1867.--El Presidente, Romualdo Mendez de San Julian--El Secretario José Belliño.